

## RESOLUCIÓN 34

(14 de diciembre de 2021)

### Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la **FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE** se encuentra inscrita en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que lleva esta Cámara de Comercio desde el 21 de marzo de 2012, identificada bajo el número de registro 297855-22.
2. Que el 13 de octubre de 2020, fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 7437720, el acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, mediante la cual se reformó el objeto social de la entidad, se designaron miembros de junta directiva, representantes legales y revisores fiscales.
3. Que el acta mencionada fue inscrita en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que lleva esta Cámara de Comercio, por haber cumplido los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar, bajo los actos administrativos número 39199, 39200, 39201 y 39202 del 16 de octubre de 2020 del libro I del Registro de la Entidades Sin Ánimo de Lucro.
4. Que el 14 de octubre de 2021, bajo radicado 8257404, la señora ZULAY CASTRO PEREZ, obrando en la calidad de *representante legal y presidenta* de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE (con anterioridad al acto sobre el cual se solicita su revocatoria directa), presentó solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos de inscripción No. 39199, 39200, 39201 y 39202 del 16 de octubre de 2020 del libro I del Registro de la Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE.

En el escrito de la solicitud, se destaca lo siguiente:

*(...) Los señores CARLOS SILVA PUELLO y GUSTAVO GARCES AYCARDI en abuso de poder de los cargo que representaban de manera arbitraria realizan de papeles una supuesta reunión extraordinaria para remover u/o anular de los cargos a los socios directivos iniciales y proceder de manera ilegal y falsa a nombrar nuevos directivos, violando los estatutos de dicha fundación; a las señoras relacionadas a continuación no se nos notificó ni informo que se realizaría reunión u asamblea ordinaria ni extraordinaria alguna para tratar asuntos de nombramientos, cambios, actualizaciones, modificaciones o de cualquier otra índole relacionados con esta fundación.(...)*

*(...) Cabe aclarar que el Señor GUSTAVO GARCES AYCARDI en su condición de revisor fiscal no hace parte de la directiva y solo tenía voz en las reuniones mas no voto para la toma de decisiones en la fundación, en todo este nuevo proceso viciado cabe resaltar que las nuevas inscripciones comparecen todos los miembros de la familia del señor GUTACO GARCES A., la dirección de su residencia y número de telefónico del señor en mención.*

*De igual forma el señor CARLOS SILVA PUELLO jamás y nunca ha asistido a las reuniones, ni asambleas, ni a las actividades u/o eventos realizadas por la fundación no*

*ha presentado justificación alguna de su ausencia o presencia en las mismas, no entendemos como pudo presidir dicha reunión extraordinaria para remover, designar, modificar y revocar a los miembros directivos de la Fundación Portal de San Felipe teniendo previo conocimiento de que los directivos de esta están activos y se encuentran todos en su domicilio. (...)*

*(...) Dado a que se violaron los estatutos de la fundación en mención, se realizó un proceso ilegal y falso en designación, remoción, revocación, nombramiento, inscripción, modificación y actualización estamos solicitando la presente revocatoria del asunto en referencia. (...)*

5. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria contra las inscripciones No. 39199, 39200, 39201 y 39202 del 16 de octubre de 2020 del libro I del Registro de la Entidades Sin Ánimo de Lucro, mencionadas en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

#### **a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

*“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, **no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido**, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o sea manifiesta la falsedad o ilegalidad de los actos contenidos en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)*

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

#### **b. De la revocatoria directa**

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

*(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no*

*estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

En atención a esto, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, valorándose que si bien no se invocó de forma expresa la causal en la que se fundamenta su solicitud de revocatoria, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento registrado, para identificar si los actos administrativos de inscripción son opuestos a la Constitución Política o a la Ley, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio; solo se hará análisis respecto de esta causal, por cuanto frente a las otras dos causales no se ha demostrado que se ha causado agravio injustificado a persona alguna o que va en contra del interés público o social, esto teniendo en cuenta la finalidad del registro, cual es, la publicidad de los actos, contratos o negocios jurídicos para los cuales la Ley ha establecido esa formalidad, para su oponibilidad frente a terceros, mediante su asiento o transcripción en un determinado libro conforme con las instrucciones precitadas contenidas en el título VIII de la Circular Única de la SIC.

**c. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones.**

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades sin ánimo de lucro.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades sin ánimo de lucro, así:

*(...) - Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción **cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

*- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, así como el expediente del Registro de Entidades sin ánimo de lucro de la Fundación en mención, se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas estatutarias de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio como se detallará a continuación; por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

**d. Del control de legalidad efectuado al acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE.**

A partir del contenido del acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En relación con la convocatoria a la reunión de Asamblea General de Asociados de la entidad, una vez revisados los estatutos de la fundación se observa que, frente a los términos de convocatoria de las reuniones ordinarias o extraordinarias de Asamblea, en el artículo 12° se previó lo siguiente:

*(...) Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando las circunstancias así lo exijan y será convocada por el presidente de la Junta Directiva, o un número de socios no inferior al 30% de los miembros activos, quienes lo solicitarán por escrito a la Junta Directiva.*

*PARÁGRAFO 1. Las citaciones a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se hará mediante carta dirigida por el secretario a cada uno de los miembros activos con una anticipación de cinco (5) días a la reunión, indicando el objetivo, dirección, fecha y hora de la reunión. (...)*

De la lectura de los artículos anteriores emana que, por disposición estatutaria, quien está llamado a convocar es el presidente de la Junta Directiva, quien lo deberá hacer mediante

carta escrita dirigida a los miembros activos y que esta deberá ser enviada con una anticipación de cinco (5) días.

Ahora, miremos lo que en el acta No. 02 del 21 de julio de 2020, se expresó a este respecto:

*(...) se reunió la Asamblea Extraordinaria de Afiliados de la fundación Portal de San Felipe en la sede de la Fundación, Gaviotas Manzana 26 Lote 04 Etapa 02, conforme con convocatoria previamente **enviada por escrito, suscrita por el representante legal**, con fecha **Junio 23 de 2020**, dirigida a la dirección registrada por los afiliados en la Secretaría de la Fundación, conforme lo indicado en los estatutos (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con el contenido del acta, se observa que la convocatoria fue realizada acorde con los estatutos y la ley, por haberse realizado conforme con el órgano, medio y antelación previstos en el artículo 12° ibidem; por lo tanto, la reunión se encontró ajustada a la Ley, en lo que a convocatoria se refiere, la cual es objeto de verificación por parte de las cámaras de comercio.

De otra parte, en relación con el quorum para las reuniones de Asamblea General, el artículo 13° de los estatutos de la entidad dispuso que: (...) *constituye quórum deliberatorio en las reuniones de la Asamblea General Ordinarias o Extraordinarias, la asistencia de la mitad más uno de los miembros activos.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, respecto del quorum, en el acta No. 02 del 21 de julio de 2020, se expresó que:

*(...) Se verificó la asistencia y después de pasar a lista, se confirmó la presencia de las personas señaladas a continuación:*

<i>Nombre y Apellidos</i>	<i>Asociado</i>
<i>Luz marina Puello Olmos</i>	<i>12 %</i>
<i>Nadir Gustavo Garces Barboza</i>	<i>12 %</i>
<i>Anderson David Garces Puello</i>	<i>12%</i>
<i>Isabel Elvira Garces Puello</i>	<i>12%</i>
<i>Angélica Romero de Garces</i>	<i>12%</i>
<i>Gustavo Garces Aycardi</i>	<i>40%</i>
<i>Total, quorum</i>	<i>100%</i>

*El orden del día propuesto, fue aprobado y se procedió a su desarrollo de la siguiente manera, **comprobándose que hubo un quórum del 100%, para deliberar y decidir válidamente**, se procedió a la realización de la asamblea de asociados de la Fundación Portal de San Felipe (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, del contenido del acta emana que hubo un quorum del 100% de los asociados para deliberar y decidir, lo cual se encuentra acorde a lo previsto en el estatuto social.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta No. 02 del 21 de julio de 2020, se encontraban presentes en la reunión la totalidad de los asociados, con lo cual se supera la mayoría establecida en el artículo 13° de los estatutos, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea del 21 de julio de 2020.

**Órgano competente y mayoría decisoria:** En relación con el órgano competente frente a las decisiones que constan en el acta: reforma del objeto social, designación de miembros de junta directiva, representantes legales y revisores fiscales, el artículo 15° de los estatutos estableció: (...) *Son atribuciones de la Asamblea General:*

- b) Aprobar la reforma de los estatutos de la Fundación, lo cual requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros activos.*
- c) Elegir, remover y designar los miembros de la junta Directiva y del comité conciliador.*
- j) En general, adoptar y aprobar todas las medidas para la buena marcha de la fundación y el correcto desarrollo de sus objetivos.*

Por su parte, el artículo 26 de los estatutos contempla: (...) *La fiscalización de la fundación estará a cargo del Revisor Fiscal, será elegido por Asamblea General (...)*

Igualmente, el artículo 11° de los estatutos precisa: (...) *La asamblea General es la suprema autoridad de la Fundación. (...)*

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, la Asamblea General es el órgano máximo de la entidad y se encontraba facultado para reformar los estatutos, designar a los miembros de Junta Directiva, representantes legales y revisores fiscales; en consecuencia, era el órgano competente para tomar las decisiones que se aprueban mediante el acta No. 02 del 21 de julio de 2020.

Respecto de la mayoría decisoria para la aprobación de las decisiones, en el acta consta frente a cada uno de los puntos de la reunión, que la decisión fue aprobada por un quorum del 100%, con lo cual se verifica el cumplimiento de este requisito frente a la reunión contenida en el acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE.

Por lo anterior, la decisión fue aprobada por el órgano competente y atendiendo a lo previsto en los estatutos y la ley; por lo que, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría decisoria, se encuentra está cumpliendo con los requisitos formales para su registro.

**Lectura y aprobación del Acta:** Por último, frente al requisito de la aprobación del acta de la reunión del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, consta en ella que esta fue leída por el Secretario, *sometiéndola el señor Presidente a consideración de los presentes. El Acta fue aprobada por un quorum del 100% y sin modificaciones*; por lo que el acta se encuentra ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Así las cosas, una vez verificados y entendiéndose cumplidos cada uno de los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad, aunado a que de acuerdo con el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio solo se podrán abstener de registrar documentos en el registro de las Entidades sin ánimo de lucro, cuando en los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a **órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías**, los cuales han sido en su totalidad constatados en el acta respectiva, debidamente firmada y aprobada, de acuerdo con el control legal antes desplegado, es claro que no existe presupuesto legal o normativo alguno que impida el registro del acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, y por tanto, no se puede predicar la configuración

de una casual para su revocatoria, especialmente por haberse demostrado que el acto administrativo de su registro no es contrario a la Constitución Política ni a la Ley.

**e. De los argumentos de la solicitante.**

En relación con los argumentos de la solicitud acerca de la falsedad del contenido y afirmaciones realizadas dentro del acta, se reitera que las cámaras de comercio no declaran falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República. Por lo anterior, en cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad se ciñe al contenido que consta dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC, debemos remitirnos a lo dispuesto en los estatutos, dentro de los cuales, como se observa en el control legal detallado del acta, sí se cumplieron las disposiciones estatutarias relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

Igualmente, frente a los inconvenientes que se generen a nivel interno entre los miembros de la Fundación o sus órganos de administración, y que no sean relativas al control legal ejercido en cuanto al órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, aprobación y firma del acta, no es procedente pronunciarnos y carecemos de competencia para hacerlo, por lo que deberán ser dirimidas ante las autoridades competentes para ello. Además, por cuanto esta entidad no lleva registro de asociados, cabe mencionar que para efectos del control de legalidad que nos compete, se toma el tenor literal de lo consignado en el acta frente a la asistencia de los asociados que constituyen quórum deliberatorio y decisorio, a la luz de las normas que regulan el registro de las Entidades sin ánimo de lucro y con base en la presunción de autenticidad de las actas que autoriza el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 como se referenció en párrafos anteriores.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro, el numeral 2.2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de su inscripción NO es contrario a la Ley ni al ordenamiento jurídico, por lo que no es procedente su revocatoria directa y, en concordancia con ello, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su inscripción en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

**RESUELVE**

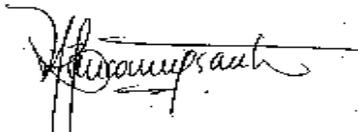
**ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR** los actos administrativos de inscripción número 39199, 39200, 39201 y 39202 del 16 de octubre de 2020 del libro I del Registro de la Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 02 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, mediante la cual se reformó el objeto social de la entidad, se designaron miembros de junta directiva, representantes legales y revisores fiscales.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la solicitante ZULAY CASTRO PEREZ, a la FUNDACION PORTAL DE SAN FELIPE, por medio de sus representantes legales, y a los miembros de Junta Directiva y asociados.

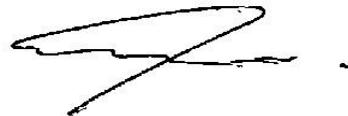
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM